

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 23 de febrero de 2023

Citar este número al responder: 0721-744462016

Señor
WILMAN LÓPEZ
Puente Rio Bolo, Corregimiento de Potrerito
Pradera - Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-01186
Fecha del acto administrativo:	14 de diciembre de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No proceden.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	No aplica.
Plazos para interponerlos:	No aplica.
Fecha de fijación:	24 de febrero de 2023 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	2 de marzo de 2023 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMÉNEZ
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) páginas de contenido.

Archívese en: 0721-039-005-034-2017.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0720-

01186

DE 2022

(14 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó acta de imposición de una medida preventiva impuesta en flagrancia del 21 de octubre de 2016 por unas construcciones irregulares que se estaban presentando en la zona del Río Bolo.

Que se realizó Informe de Visita del 25 de octubre de 2016 con el objeto de verificar las afectaciones que se estaban presentando en la zona del Río Bolo como consecuencia de unas construcciones sin cumplir con la normatividad ambiental correspondiente.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721-000433 del 24 de mayo de 2017 se decidió legalizar la medida preventiva impuesta en contra del señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ.

Que se realizó Informe de Visita del 20 de noviembre de 2019 con el objetivo de realizar un seguimiento a la medida preventiva impuesta y se observó que las actividades que dieron origen a la medida no han cesado.

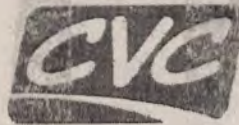
Que mediante el Auto No. 008 del 26 de febrero de 2020 se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en el mismo acto administrativo en contra del señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

Durante el trámite sancionatorio administrativo, al señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ le fue formulado el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: Ocupar parte del cauce natural del Río Bolo en la margen derecha del cuerpo de agua en cercanías a las Coordenadas Geográficas N 3° 25' 8,90" O 76° 11' 14,20", mediante la construcción de un muro de 23 metros de longitud, altura de 1,60 metros y espesor de 0,30 metros, jurisdicción del Corregimiento de Potrerito, Municipio de Pradera, sin contar con la debida autorización, incumpliendo el Artículo 102 del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Ocupar el área forestal protectora del Río Bolo en la margen derecha del cuerpo de agua, en cercanías a las Coordenadas Geográficas N 3° 25' 8,90" O 76° 11' 14,20".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722

01186

DE 2022

(14 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

mediante la construcción de un muro de 23 metros de longitud, altura de 1,60 metros y espesor de 0,30 metros, jurisdicción del Corregimiento de Potrerito, Municipio de Pradera, sin contar con la debida autorización, incumpliendo el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974)".

La CVC – DAR Suroriente mediante Auto No. 008 del 26 de febrero de 2020 decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos de forma conjunta en el mismo acto administrativo. Como consecuencia de esto, se le impidió al señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ la oportunidad procesal para la presentación de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que trae la ley 1333 de 2009 en su artículo 18.

La Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC debió primero disponer del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme al artículo 22 de la norma ibídem y posteriormente formular los respectivos cargos a que hubiese lugar en una etapa posterior, dándole la posibilidad al investigado en la primera etapa de solicitar la cesación y el cierre del procedimiento sancionatorio. En efecto, debió agotar de manera independiente las respectivas etapas que señala la norma en estudio, pues no hacerlo así, vulnera el derecho fundamental al **debido proceso**, el derecho de defensa y por consiguiente la seguridad jurídica que debe salvaguardar y respetar esta Corporación en su función administrativa.

De esta manera, al proferir auto de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18) y auto de formulación cargos (Artículo 24) simultáneamente en un solo acto administrativo, se desconoce el derecho de defensa que le asiste al administrado, en este caso al señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ de presentar conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la citada ley, teniendo en cuenta que éste solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Realizado el control de legalidad de la investigación, queda comprobado que al investigado se le vulneró su derecho fundamental al **debido proceso** durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo y por consiguiente se deberán retrotraer las actuaciones a partir de la expedición del Auto No. 008 del 26 de febrero de 2020 y los demás actos administrativos posteriores relativos al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, para de esta forma cumplir con todos los postulados constitucionales y legales para esta clase de actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 referente a la corrección de las irregularidades en la actuación administrativa, de manera oficiosa en cualquier momento anterior a la expedición del acto administrativo, la autoridad ambiental está facultada para corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación para ajustarla a derecho. Visto lo anterior, deberá preservarse el orden público, el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección Territorial de la CVC ordenará de manera oficiosa



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

07186

DE 2022

(14 DIC 2022)

**"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

retrotraer las actuaciones que se realizaron desde la expedición del Auto No. 008 del 26 de febrero de 2020, por la cual esta Dirección ordenó, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la señora WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, así como los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a dicho Acto.

Al decretarse el retorno de toda la actuación administrativa implica la desaparición del mundo jurídico de los Actos Administrativos y sus efectos. Sin embargo, el material probatorio recaudado anterior al acto considerado como ilegal conservara plenamente su validez.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

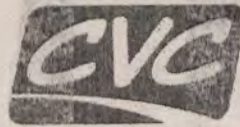
Teniendo en cuenta que antes de proferirse el acto administrativo violatorio del debido proceso y declarado como ilegal, obra como prueba en el expediente la imposición de la medida preventiva y los informes de visita realizados en donde se advierte una presunta violación a las normas de carácter ambiental por parte del señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ.

A pesar de no presentarse en su totalidad la flagrancia en la fecha y hora de la visita, esta prueba da cuenta, en principio, de una posible infracción en materia ambiental, hecho que a términos de la Ley 1333 de 2009, hace necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ.

Que esta presunta situación irregular, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, hace sujeto de la imposición de medidas sancionatorias a quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, prevé: "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que por lo anterior, es oportuno en este mismo acto administrativo dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y en aras de salvaguardar el debido proceso, acorde a lo expresado por la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22, ésta Dirección considera que para llevar a cabo una estricta verificación de los hechos, se ordenará de oficio una prueba consistente en visita técnica por parte de un funcionario idóneo de la Corporación, con el objeto de verificar en terreno y con acompañamiento del investigado, los hechos considerados como presunta infracción descritos en el informe técnico realizado el 25 de octubre de 2016, para determinar con certeza si existen los méritos suficientes para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental y formular los cargos correspondientes u ordenar el cierre de la investigación y el archivo del expediente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722

07186

DE 2022

14 DIC 2022

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Retrotraer todas las actuaciones desde la expedición del Auto No. 008 del 26 de febrero de 2020 inclusive, por medio del cual se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en el mismo acto administrativo, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, relacionados con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, contenido en el expediente No. 0721-039-005-034-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Las pruebas recaudadas dentro del presente procedimiento anterior a la revocatoria del acto conservan su validez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Decretar de oficio una visita técnica al predio del señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, con el objetivo de verificar en terreno, los hechos descritos como una presunta infracción durante la investigación.

PARÁGRAFO. Comuníquese la presente decisión a la Coordinación de la UGC Bolo – Frayle Desbaratado para que en un término no mayor a cinco (5) días, designe al funcionario competente, quien realizará la visita ordenada en la presente disposición. El funcionario designado contará con el término de diez (10) días para programar la fecha de la visita, la cual deberá ser comunicada al investigado al menos cinco (5) días de anterioridad a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

07186

DE 2022

(14 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al señor WILMAN DE JESÚS
LÓPEZ SÁNCHEZ en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

DADA EN PALMIRA, 14 DIC 2022

ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ALVAREZ
DIRECTORA TERRITORIAL (C)
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-005-034-2017